



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-188/2025

PARTE ACTORA: ARISBETH LORENA FLORENCIO BAEZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, **confirma el re-dictamen** de del Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado *“Energía que Cuida: Calentadores Solares para un Futuro Sustentable”*, con folio **IECM-DD11-000607/25**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía Iztacalco**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERA. Materia de impugnación.....	9
CUARTA. Análisis de fondo	11
RESUELVE	28

¹ Con la colaboración de la Licenciada Nancy Guadalupe López Gutiérrez.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Arisbeth Lorena Florencio Baeza
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Dictamen negativo:	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2025, de treinta de junio, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD11-000607/25, no era viable.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 11 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto de Presupuesto Participativo 2025 denominado: “Energía que Cuida: Calentadores Solares para un Futuro Sustentable”.
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Novena, numeral 7 de la Convocatoria.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial Agrícola Oriental VIII, clave 06-047, en la demarcación territorial Iztacalco.



De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco², mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria³, misma que fue publicada el veintisiete de enero siguiente en la Gaceta Oficial.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, se presentaron diversas solicitudes de registro de proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondientes a la Unidad Territorial, entre ellos, el Proyecto presentado por la parte actora.
- 3. Primer Dictamen.** El catorce de mayo, el Órgano Dictaminador determinó en el sentido de “No viable” el Proyecto presentado por la parte actora.
- 4. Ampliación de plazo.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se

² En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa, al contrario.

³ Consultable a través del enlace: https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria_UT.pdf.

modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria⁴.

5. Inconformidades y re-dictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales –en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de junio– o **medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, la cual tendría verificativo del treinta de junio al dos de julio siguiente.

6. Redictaminación. El treinta de junio, el Órgano Dictaminador determinó de nueva cuenta como “No viable” el Proyecto presentado por el actor.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con el Re-dictamen, el siete de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación.

Ello, dado que, desde su perspectiva y en síntesis:

a) La determinación impugnada adolece de la debida **fundamentación y motivación**, dado que, a juicio de la

⁴ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del **24 al 27 de junio**.



actora, no se funda ni motiva de manera adecuada la negativa a la viabilidad de del proyecto presentado.

- b)** Se vulneró el **principio de legalidad**, dado que no se emitió un adecuado pronunciamiento sobre los elementos técnicos, jurídicos, financieros y de impacto comunitario para declarar el proyecto como no viable, afirmando que se establecieron requisitos y parámetros inexistentes dentro de la Constitución Local, así como en la Ley de Participación en la evaluación del proyecto; y
- c)** Existió una **incongruencia** en la dictaminación, pues desde su perspectiva, resulta desproporcionado e injustificado, que se haya dictaminado su proyecto como no viable, toda vez que, en ejercicios presentes, se han aprobado proyectos con características muy similares a las propuestas por la suscrita, lo que resulta en una determinación injustificada, en tanto que se debió resolver el mismo como viable a efecto de universalizar criterios y no generar dictámenes contradictorios.

En razón de ello, solicitó se declaren fundados los agravios, se revoque el dictamen del Órgano Dictaminador y, en plenitud de jurisdicción, se declare como viable el proyecto "Energía que Cuida: Calentadores Solares para un Futuro Sustentable".

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-188/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

3. Radicación. El nueve de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Informe Circunstanciado y trámite de ley. El quince de julio, la Directora General de Participación Ciudadana y Presidenta del Órgano Dictaminador, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado que señaló rendir en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

El dieciséis de julio siguiente, la misma persona remitió documentación adicional, relativa al trámite de Ley que se le dio al medio de impugnación.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia⁵.

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral Local, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación.



Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte el Re-dictamen, en el que la responsable determinó **negar la viabilidad del Proyecto** que presentó, pues a su consideración, dicha determinación adolece de la debida fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad y es incongruente.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

2.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, **v)** se advierte la firma del actor.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se emitió y se hizo del conocimiento de la parte actora el **tres de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **siete siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁷.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora se ostenta como habitante de la Unidad Territorial, y cuentan con interés jurídico para alegar la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto, al ser la persona promovente del proyecto.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

⁷ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora⁸, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte la **re-dictaminación de inviabilidad** del Proyecto, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

⁸ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

- a) La determinación impugnada adolece de la debida **fundamentación y motivación**, dado que, a juicio de la actora, no se funda ni motiva de manera adecuada la negativa a la viabilidad de del proyecto presentado.
- b) Se vulneró el **principio de legalidad**, dado que no se emitió un adecuado pronunciamiento sobre los elementos técnicos, jurídicos, financieros y de impacto comunitario para declarar el proyecto como no viable, afirmando que se establecieron requisitos y parámetros inexistentes dentro de la Constitución Local, así como en la Ley de Participación en la evaluación del proyecto; y
- c) Existió una **incongruencia** en la dictaminación, pues desde su perspectiva, resulta desproporcionado e injustificado, que se haya dictaminado su proyecto como no viable, toda vez que, en ejercicios presentes, se han aprobado proyectos con características muy similares a las propuestas por la suscrita, lo que resulta en una determinación injustificada, en tanto que se debió resolver el mismo como viable a efecto de universalizar criterios y no generar dictámenes contradictorios.

3.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el **re-dictamen** impugnado y en plenitud de jurisdicción, determine viable su Proyecto y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo, dada la cercanía de la jornada de opinión.



3.3. Problemáticas por resolver.

Consiste en determinar **a)** Si el contenido del re-dictamen controvertido adolece de la fundamentación y motivación acusada por el actor; **b)** Si existió una vulneración al principio de legalidad en la emitido del acto controvertido; y **c)** si el acto controvertido es incongruente.

3.4. Metodología de estudio.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios, estos se analizaran en forma conjunta, pues ambos están dirigidos a combatir la re-dictaminación del Proyecto, sin que ello le genere algún perjuicio al actor, ya que lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁰.

CUARTA. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios expuestos por la parte actora son, aunque sustancialmente **fundados**, a la poste **inoperantes**.

Esta conclusión se deriva del hecho de que la autoridad responsable, aunque fundamentó y motivó adecuadamente los aspectos técnico, jurídico, así como de impacto y beneficio comunitario y público, no especificó los fundamentos jurídicos y motivos que sustentan la inviabilidad financiera del Proyecto.

¹⁰ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

No obstante, se determina **confirmar el acto controvertido**, en lo que fue materia de impugnación.

4.2. Marco normativo.

4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las



condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el

deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador



En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de

cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.



4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros– la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como **“No viables”**, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.



De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados.

El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en augeo a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa

manera se cumple con dicho principio¹¹.

4.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte actora refiere que la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo 2025 que propuso, fue en el sentido de “**no viable**”, pues a su decir, carece de la debida motivación y fundamentación, vulnera el principio de legalidad y es incongruente.

De la revisión realizada al re-dictamen y Anexo que obran en el expediente, se tiene que la autoridad responsable, a propósito del escrito de aclaración interpuesto por el hoy actor, determinó que eran **inviables los rubros: técnico, jurídico, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público**, tal y como se muestra a continuación:

10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD		
10.1 Técnica	Sí ()	No (x)
No viable toda vez que un proyecto como la instalación de calentadores solares debe considerar aspectos como la cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación. Este aspecto es crucial para garantizar la viabilidad del proyecto, ya que sin información específica no es posible diseñar una intervención adecuada ni asegurar el uso eficiente del recurso público. La ausencia de georreferenciación de los espacios a intervenir nulifica la posibilidad de realizar un análisis de factibilidad técnica con respecto a las condiciones necesarias para llevar a cabo el proyecto. Al tratarse de una intervención en viviendas privadas, el análisis técnico se ve limitado, ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble.		
10.2 Jurídica:	Sí ()	No (x)
No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada. Por otro lado, las leyes y normativas existentes, como la NOM-027-ENER/SCFI-2018 y la NADF-008-AMBI-2017, establecen requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos participativos al establecer estándares de rendimiento, seguridad y aprovechamiento de la energía solar.		

¹¹ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.



10.4 Financiera:	<input type="checkbox"/> Sí ()	<input checked="" type="checkbox"/> No (x)
No viable, toda vez que el proyecto supera el monto del presupuesto asignado a la Unidad Territorial.		
10.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	<input type="checkbox"/> Sí ()	<input checked="" type="checkbox"/> No (x)
El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo, entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de habitantes de una unidad territorial, y no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado, aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial. Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.		

Así, el pronunciamiento que realice este órgano jurisdiccional, versará sobre la legalidad de los rubros indicados.

A juicio de este Tribunal, resulta **fundado**, aunque a la poste **inoperante**, el agravio sobre la falta de fundamentación, así como la falta de motivación, únicamente en la inviabilidad señalada en el rubro financiero, e **inoperantes**, el resto de los agravios encaminados a controvertir la legalidad y a la presunta incongruencia en el contenido del acto impugnado.

Si bien el órgano dictaminador fundó y motivó la inviabilidad técnica y jurídica, no llevó a cabo lo mismo, en el caso de la inviabilidad financiera, tal como se explica enseguida.

Para determinar la **inviabilidad técnica y jurídica**, la responsable señaló que el proyecto no era viable, derivado de que la naturaleza del Proyecto, se debía considerar el tipo de vivienda, la zona y la capacidad de instalación, por lo que, al no contar con información específica para diseñar una intervención adecuada y asegurar el uso eficiente del recurso

púbico, no era posible llevar a cabo un análisis de factibilidad, además, al tratarse de una intervención en viviendas privadas, el análisis técnico es limitado.

En el mismo sentido, el Órgano Dictaminador señaló que, la no viabilidad jurídica resultaba del hecho de que la naturaleza del Proyecto sujeto a dictamen contravenía lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, donde se establece que el Presupuesto Participativo es el instrumento por el cual, la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, para que los habitantes de esta Ciudad optimicen sus entornos territoriales, sin embargo, el proyecto propuesto por la parte actora propone el beneficio de particulares, ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada. Dicha determinación fue sustentada en la normatividad que rige los requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares.

De igual manera, por lo que hace a la inviabilidad en razón de la ausencia de beneficio comunitario y público, el órgano dictaminador razonó que lejos de provocar dicho beneficio, la eventual ejecución del proyecto propuesto por el actor podría interferir en los trabajos de mantenimiento y reparación de las líneas de suministro de energía eléctrica, y con ello un impacto negativo en la comunidad y población en general.

Sin embargo, le asiste la razón a la parte actora, respecto de la insuficiente fundamentación y motivación en la calificativa de inviabilidad **financiera**, ya que la autoridad responsable se



limitó a señalar que dicha inviabilidad derivaba de que el proyecto superaba el monto del presupuesto asignado a la Unidad Territorial, sin abundar las razones suficientes, motivos y fundamentos que sustentaran tal calificativa.

Cuestiones estimadas indispensables para cumplir con el propósito de aclarar los alcances y características del proyecto, a fin de que el Órgano Dictaminador reconsiderara su decisión de considerar financieramente inviable el Proyecto.

No obstante, si bien la responsable no agotó de forma clara y suficiente, la motivación y fundamentación para determinar la **inviabilidad financiera** del proyecto propuesto, tal como se abordó en apartado anterior, lo fundado del agravio **se torna inoperante**, toda vez que el órgano dictaminador ya había calificado la inviabilidad técnica y jurídica, en tanto que, en el re-dictamen que se impugna, la misma autoridad calificó **como inviable el impacto o beneficio comunitario**.

En ese sentido, y en el último de los rubros indicados, el órgano dictaminador razonó que el presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales.

Además, razonó que su diseño responde al principio de **beneficio colectivo**, entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de los habitantes de una unidad territorial y no para un grupo o individuos en particular.

En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado, **aun cuando tengan un enfoque social**, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación, **ya que no generan un beneficio colectivo comprobable**.

La misma autoridad responsable aseveró que, de acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deben destinarse a obras y servicios que incidan en el **mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la Unidad Territorial**.

Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente, ya que la evaluación de este tipo de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

De ahí que, el órgano dictaminador tomó la decisión de priorizar el impacto de beneficio comunitario y público, y derivado de ello, determinó que la aplicación del proyecto no generaría un impacto de la naturaleza indicada.

Así, se desprende que la autoridad responsable **motivo los rubros técnicos, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, al señalar que el Proyecto no contaba con la información necesaria que permitan su materialización física u operativa, y que no representaba un impacto comunitario, concluyendo que la entrega de los calentadores



solares no se traduce en un beneficio comunitario.

Pues a partir del planteamiento de la actora, se concluye que los bienes serían proporcionados a un sector específico de la población, sin embargo, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, el proyecto en sí mismo debe contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio comunal.

Por lo que, resulta claro que el Proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque el beneficio se entregaría de manera directa a determinadas personas para su uso exclusivo y no en beneficio de la generalidad de la comunidad quien estaría excluido del uso de los calentadores solares que se instalen.

Lo cual significa que el beneficio estaría dirigido al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

Como se ha manifestado, la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñada para ser emitida por un órgano colegiado, integrado por personas especialistas en distintas materias, con la finalidad de que,

desde su experiencia, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

En ese sentido, **no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos**, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva deberá ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

De ahí que, el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del órgano dictaminador deberán superar, todos los rubros del test de viabilidad y factibilidad, pues al faltar solo uno de ellos, procede la inviabilidad del mismo.

Por otro lado, y por lo que respecta al argumento relacionado a que diverso proyecto tiene características similares al suyo y que este fue aprobado, es importante mencionar que, la viabilidad de otros proyectos similares no necesariamente implica una irregularidad en el caso específico, y tampoco podría considerarse la procedencia del Proyecto en atención a que, otros proyectos de similar naturaleza se declararon viables.

Esto es así, primero, porque la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la



viabilidad, sino que la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

Por otra parte, y por lo que hace a los agravios encaminados a reprochar la supuesta falta a los deberes de legalidad y principio de congruencia, se consideran **inoperantes**, ya que dichos argumentos son genéricos, vagos, dogmáticos e imprecisos, pues constituyen apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento alguno.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹² ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

En ese sentido se tiene que la parte actora no presenta mayores argumentos o pruebas encaminados a controvertir porqué el re-dictamen que controvierte se apartó del principio de legalidad o faltó al principio de congruencia.

¹² SUP-JDC-1022/2016.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, no combate lo expuesto por la autoridad responsable en el re-dictamen impugnado, al tiempo que se limita a cuestionar la congruencia y legalidad del mismo, sin precisar qué aspectos o cual de los diversos tipos de viabilidad se apartaron de la legalidad y son contradictorios.

Tampoco esgrime razonamientos dirigidos a desvirtuar las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de la revisión realizada al re-dictamen, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad del citado proyecto en el rubro técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público, pero no detalla circunstancias específicas que pudieran evidenciar la alegada ilegalidad y falta de congruencia.

Por lo que, en el caso concreto, al persistir la calificación negativa de más de uno de los rubros, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte promovente solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine la viabilidad de su proyecto, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, es que dicha solicitud resulta **inatendible**.

Por lo expuesto y fundado se:



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **re-dictamen** del Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, “*Energía que Cuida: Calentadores Solares para un Futuro Sustentable*”, con folio **IECM-DD11-000607/25**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía Iztacalco**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL